

Spanish Tax Alert

Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros: *leveraged buyout (LBO)*

Área de Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

La recientemente publicada Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (**LIS**), cuya entrada en vigor tendrá lugar el próximo 1 de enero del 2015, mantiene el límite a la deducibilidad de los gastos financieros regulado hasta el momento en el artículo 20 del Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo, que aprobaba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (**TRLIS**).

La nueva LIS, que regula esta limitación en el artículo 16, mantiene en gran medida los límites hasta ahora aplicados a la deducibilidad de los gastos financieros, destacando los siguientes aspectos:

- Los gastos financieros netos seguirán siendo deducibles con el límite general del 30 % del beneficio operativo del ejercicio o, en todo caso, por importe de un millón de euros.
- Se mantiene la forma de calcular el beneficio operativo. No obstante, para que en dicho beneficio se computen los dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades se exigirá:
 - un porcentaje de participación, directo o indirecto, como en la anterior regulación, del 5 %;
 - o una inversión mínima de veinte millones de euros, frente a los seis millones exigidos hasta el momento.
- Se elimina el límite temporal (hasta ahora de dieciocho años inmediatos y sucesivos) para deducir los gastos financieros que no hubieran

podido ser objeto de deducción, permitiendo su aprovechamiento de manera indefinida.

- Se mantiene el plazo de cinco años inmediatos y sucesivos para aumentar el límite de deducción de gastos financieros cuando no se alcance el límite establecido durante un determinado periodo.
- Además, este límite general continuará no siendo de aplicación:
 - a las entidades de crédito, aseguradoras, fondos de titulización hipotecaria y fondos de titulización de activos;
 - a cualquier entidad, en el periodo impositivo en que se produzca su extinción, salvo que dicha extinción sea consecuencia de una operación de reestructuración.

No obstante, la **principal novedad** radica en la inclusión de un nuevo límite adicional que resultará de aplicación a los gastos financieros derivados de **deudas destinadas a la adquisición de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades** cuando, con posterioridad, la entidad adquirida se incorpore al grupo de consolidación fiscal al que pertenece el adquirente o sea objeto de una operación de reestructuración.

Este nuevo límite adicional, cuya finalidad no es otra que evitar, en el transcurso de una adquisición con apalancamiento financiero, que la actividad adquirida soporte el gasto financiero derivado de su propia

adquisición, será del 30 % del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición, sin incluir el beneficio operativo de cualquier otra entidad que se fusione con ésta en los cuatro años posteriores.

Sin embargo, este límite no resultará de aplicación en el periodo impositivo en que se adquieran las participaciones en el capital o fondos propios de las entidades si la adquisición se financia con deuda, como máximo, en un 70 % del precio de adquisición.

Asimismo, dicho límite tampoco resultará de aplicación en los periodos impositivos siguientes siempre que el importe de esa deuda se minore, desde el momento de la adquisición, al menos en

la parte proporcional que corresponda a cada uno de los ocho años siguientes, hasta que la deuda alcance el 30 % del precio de adquisición.

Por último, el apartado segundo de la disposición transitoria decimotava de la LIS establece que esta nueva restricción no será de aplicación:

- a las operaciones de reestructuración efectuadas con anterioridad al 20 de junio del 2014;
- a las entidades que se hayan incorporado a un mismo grupo de consolidación fiscal en periodos impositivos iniciados con anterioridad al 20 de junio del 2014.